

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00311.01
Demandante (s)	TANIA LUZ ROMERO LEDESMA
Demandado (s)	ESE CAMU LA APARTADA

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha de 6 de agosto de 2019 proferido en audiencia inicial, mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, negó prueba testimonial solicitada por la parte demandante, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

Se pretende con la demanda que se declare la nulidad absoluta del acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo mediante el cual la entidad demandada negó la liquidación, reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la señora Tania Luz Romero Ledesma, tales como: prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, primas técnicas, indemnización por no gozar de vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, intereses corrientes moratorios, sanción moratoria de que habla la Ley 244 de 1995, reglamentada por la Ley 1071 de 2006, auxilio de transporte, alimentos, calzado y vestido de labor, los porcentajes con destino a la caja de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje, así mismo, le sean reintegradas las deducciones salariales que por concepto de refuente, salud y pensión le fueron realizadas durante el tiempo laborado y demás emolumentos a los que tiene derecho como ex servidor de la entidad demandada. En consecuencia, se declare que entre la entidad demandada y la demandante existió realmente una relación laboral, desde el 14 de febrero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, con una asignación mensual de \$781.000,00.

II. PROVIDENCIA APELADA

En audiencia inicial de fecha 6 de agosto de 2019 el Juez *A-quo*, al momento de decretar las pruebas negó la práctica de prueba testimonial solicitada por la parte demandante

consistente en recepcionar testimonio de los señores Rafael José Argumedo Peralta y Raúl Eusebio Pereira Espinoza, por no cumplir con las exigencias del artículo 212 del Código General del Proceso, en la medida que no se explica ni se dice siquiera que sea para probar los hechos objeto del proceso. Si bien sobre la exigencia del artículo 212 el Despacho entiende que éste está referido a los hechos de la demanda, en este caso ni siquiera hace manifestación a estas exigencias.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de Apelación, el cual sustenta en que las dos personas son testigos dentro del proceso.

La Magistrada concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ordena remitir el expediente al superior.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1. COMPETENCIA

La Sala Unitaria es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que negó prueba testimonial proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe resaltar, que si bien con anterioridad la Sala Tercera de Decisión presidida por la suscrita Magistrada, ha desatado recursos contra esta misma clase de decisión, se reitera en que tal decisión debe ser proferida en Sala Unitaria, en atención al contenido de las normas antes descritas, interpretación que ha sido aplicada por el H. Consejo de Estado¹, en providencia de 3 de agosto de 2018, en el proceso bajo radicado 76001-23-33-000-2015-00132-01 (54683)².

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

En el asunto el problema jurídico se centra en establecer si se debe decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante o se debe mantener la decisión tomada por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto Del Circuito Judicial de negarla, por cuanto no se

¹Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B - Consejero Ponente Dr. Ramiro Pazos Guerrero.
²Finalmente, corresponde al consejero ponente decidir el recurso de apelación por cuanto el artículo 125 del C.P.A.C.A.² establece que únicamente serán competencia de la Sala las decisiones de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 *ibídem*².

indicó el objeto de la prueba. De igual forma, se deberá establecer la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

4.3 MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

Como primera medida debe precisarse que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso -aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- el juez debe rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”, Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del código general del proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características³.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado⁴:

“la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra”.

Las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley. También, el artículo 164 del mismo estatuto indica que toda decisión judicial debe basarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que éstas se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

En términos de la Corte Constitucional, “...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos⁵”.

Así las cosas, resulta claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso. Ahora, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate).

³ **ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazara mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

⁴ Sentencia de 9 de junio de 2010, expediente radicado N. 68001.23.15.000.1995.00434.01 / 18686 C.P Mauricio Fajardo Gómez

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a:

1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.
2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.
4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.
5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

4.4. CASO CONCRETO

En desarrollo de la audiencia inicial, el Juez A quo negó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante por no cumplir con las exigencias del artículo 212 del Código General del Proceso, en la medida que no explica ni dice siquiera que sea para probar los hechos objeto del proceso.

El Código General del Proceso (CGP), al cual se acude por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, sobre la prueba testimonial establece en el artículo 212:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...).

De la norma transcrita se colige que se debe indicar en la solicitud de la prueba (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad de la misma. Toda vez que omitir estos requisitos conllevaría la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales que acarrearía la pérdida de oportunidades procesales.

A la luz de la norma en cita, teniendo en cuenta los argumentos del A quo que en la solicitud de la prueba no se hace alusión a los hechos de la demanda que se pretende probar, no se puede echar de menos que la parte demandante en el acápite de pruebas

de la demanda (fl.17) indicó que solicitaba las pruebas para demostrar los hechos de la demanda, quiere decir ello que la parte demandante sí señaló el objeto de la petición, cual es, declarar sobre los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda, consistentes en establecer el vínculo o relación laboral entre demandante y demandado.

En el presente asunto, tenemos que la parte demandante solicitó escuchar en declaración a los señores Rafael José Argumedo Peralta y Raúl Eusebio Pereira Espinoza, quienes laboran en la ESE Camu La Apartada, lo que acompasado con lo dicho al inicio del acápite de pruebas, que éstas se solicitan para demostrar los hechos de la demanda, se infiere que con estos testigos, quienes laboran en la entidad demandada se busque demostrar la relación laboral que se alega existió entre las partes y de contera si se dieron los elementos de un contrato de trabajo (prestación personal del servicio, subordinación y remuneración), de lo que se concluye que la prueba solicitada es conducente y útil al proceso y por lo tanto, debe ser decretada.

Por todo lo expuesto, la Sala Unitaria pasará a revocar la decisión adoptada en primera instancia y en su lugar ordenará al juez A quo que decrete la prueba testimonial pedida por la parte demandante oportunamente con la demanda.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba por conducto de su Sala Tercera de Decisión actuando en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOQUESE el auto proferido en audiencia inicial de fecha 6 de agosto de 2019, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, y en su lugar se ordena al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería **DECRETE** la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, conforme las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

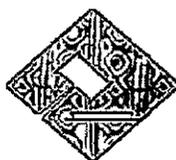

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00450-00
Demandante (s)	HOLLMAN IBAÑEZ PARRA
Demandado (s)	ACTO DE ELECCION DEL SEÑOR GUILLERMO LLORENTE PETRO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE COTORRA

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Hollman Ibañez Parra, en nombre propio, contra el acto de elección del señor Guillermo Llorente Petro, como Alcalde del Municipio de Cotorra, periodo 2020-2023.

I. Competencia

Conforme a lo establecido en el artículo 151¹ del C.P.A.C.A., el presente proceso es competencia del Tribunal Administrativo de Córdoba en única instancia, por tener el Municipio de Cotorra, Córdoba, un número de habitantes de 16.215², de conformidad con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE.

II. Admisión

El ciudadano Hollman Ibañez Parra, en nombre propio, presentó demanda de nulidad electoral con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta General de Escrutinio E-26 ALC, mediante la cual la Comisión Escrutadora Departamental de Córdoba, luego de los comicios electorales del 27 de octubre de 2019, declaró la elección

¹ ARTÍCULO 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:
(...)

9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento."

² Información obtenida de la página web <https://sitios.dane.gov.co/cnpv/#/>.

del señor Guillermo Llorente Petro como Alcalde Municipal de Cotorra, Córdoba, para el periodo contitucional 2020-2023 y ordenó la expedición de la respectiva credencial. Se alega que el señor Guillermo Llorente Petro incurrió en doble militancia.

Mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2019 (f. 28), se indamitió la demanda a fin de que se indicara la dirección del demandado.

Dentro de la oportunidad legal, el demandante presenta escrito integrado de la demanda y su corrección.

La Sala una vez revisado el contenido de la demanda y sus anexos, verifica que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, e igualmente fue presentada oportunamente de conformidad con el término establecido en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa, por lo que se admitirá.

III. Medida provisional

La parte actora solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo electoral contenido en el Acta General de Escrutinio E26 ALC, de cara a proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, ante la *evidente* doble militancia del señor Guillermo Llorente Petro.

En tratándose del medio de control de nulidad electoral, el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 establece: *"... En el caso de que se haya pedido la suspensión provisioanal del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación."*

Acorde con el artículo 231 *ídem* cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice por separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas para tal fin.

Luego entonces, en el proceso de nulidad electoral la medida de suspensión provisional sólo puede solicitarse en la demanda y no en cualquier estado del proceso, además no se corre traslado previo de la medida cautelar al demandado; no requiere de constitución de caución para ser decretada y no se decide en auto separado; ello debido a que el trámite para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto electoral debe estar

conforme con el principio de celeridad tal y como lo prescribe el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, se aplican al contencioso electoral las regulaciones del proceso ordinario únicamente en tanto sean compatibles con la naturaleza de este.

Según el demandante, el señor Guillermo Llorente Petro se inscribió como candidato por el Partido Liberal Colombiano a la Alcaldía Municipal de Cotorra, siendo elegido Alcalde para el periodo 2012-2015. Sostiene que el demandado sin haber renunciado a su afiliación al Partido Liberal Colombiano se inscribió el día 27 de julio de 2019, como candidato de una coalición integrada por los partidos Cambio Radical y Conservador Colombiano, violando la prohibición general contenida en el inciso primero del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, y el día 6 de noviembre de la presente anualidad la Comisión Escrutadora Departamental de Córdoba, a través del formulario E-26 ALC declaró la elección del señor Llorente Petro como Alcalde Municipal de Cotorra, pese que sobre él pesa la inhabilidad por estar en doble militancia, por lo que en los términos del artículo 275-8 del CPACA³ su elección debe declararse nula.

El demandante alega que el alcalde electo es objeto de la prohibición del artículo segundo de la Ley 1475 de 2011⁴, como quiera que sin renunciar a la militancia del Partido Liberal se inscribió como candidato de una coalición integrada por partidos a los que no pertenece.

De acuerdo con las pruebas que militan en la foliatura se constata lo siguiente: i) El Partido Liberal de Colombia avaló como candidato a la Alcaldía del Municipio de Cotorra al señor Guillermo Llorente Petro, y a la fecha 19 de septiembre de 2019, el demandado no había tramitado renuncia alguna ante el *Directorio Liberal Municipal de Cotorra*, conforme la certificación visible a folio 22. ii) De igual forma, se acredita según el formulario E-6 AL visible a folio 12 a 14, que el señor Llorente Petro se inscribió como candidato a la alcaldía municipal de Cotorra, periodo 2020-2023 y dijo pertenecer a la coalición política conformada por el Partido Cambio Radical y Partido Conservador Colombiano.

De suerte que, aunque el petente funde su petición de suspensión provisional en el argumento de la *evidente doble militancia del accionado*, se tiene que confrontado el acto

³ **ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales. (...)

8. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política ~~al momento de la elección.~~"

Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-334 de 2014.

⁴ Ley 1475 de 2011. **ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos. ..."

de elección cuestionado con las disposiciones invocadas en la demanda y el análisis de las pruebas arrimadas no es posible acceder a la suspensión provisional deprecada, teniendo en cuenta que la *doble militancia* que se plantea en la demanda debe ser objeto de debate probatorio por parte de esta Corporación.

En efecto, es necesario decretar las pruebas reseñadas en el acápite correspondiente de la demanda⁵ con el objeto de establecer: i) Si el demandado fue candidato a la Alcaldía de Cotorra para el periodo 2012-2015, avalado por el Partido Liberal; ii) Si resultó elegido en aquella ocasión, iii) Si el señor Llorente Petro figura como afiliado o militante del Partido Liberal Colombiano, o en su defecto, desde cuando presentó renuncia a su militancia a dicha colectividad.

Los aspectos descritos requieren entonces que se surta un debate probatorio que garantice el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, para luego del recaudo de los elementos probatorios poder definir el asunto de fondo. Así las cosas, como quiera que no se encuentran los elementos necesarios para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto electoral acusado, se negará la medida cautelar impetrada.

En tal virtud, el Tribunal

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR para tramitar en única instancia, la demanda de nulidad electoral, presentada por el señor Hollman Ibañez Parra, en nombre propio, contra el Acta General de Escrutinio E-26 ALC, mediante la cual la Comisión Escrutadora Departamental de Córdoba, declaró la elección del señor Guillermo Llorente Petro como Alcalde del Municipio de Cotorra, Córdoba, para el periodo constitucional 2020-2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al señor Guillermo Llorente Petro, en la forma prevista en el numeral 1, literal a) del artículo 277 del CPACA, y en caso de ser necesario, dar aplicación a los literales b) y c).

TERCERO: Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

⁵ Folio 9 del expediente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, conforme con el artículo 277 numeral 3; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

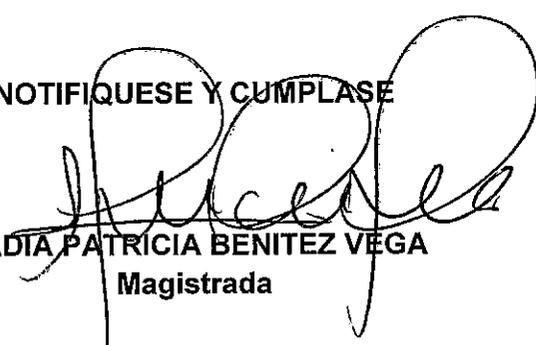
QUINTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Córdoba, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte actora.

SEPTIMO: INFORMAR a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del CPACA. Así mismo, deberá publicarse en un lugar visible de la Alcaldía del Municipio de Cotorra, sobre la existencia del proceso de la referencia y en la página web respectiva.

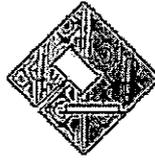
OCTAVO: NEGAR la solicitud de suspensión de los efectos del acto de elección demandado, de conformidad con lo motivado, en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NADIA PATRÍCIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

Ausente con permiso
LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: *Dra. Diva María Cabrales Solano.*

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control.	Ejecutivo
Radicación.	23.001.33.33.002.2017-00063-01
Demandante.	Arleidys Ballesteros Doria y otros
Demandado.	Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales- PAR ISS

AUTO RESUELVE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA NULIDAD PROCESAL POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

En aplicación de lo estatuido por los artículos 35 y 326 del C.G.P por expresa remisión del artículo 306 del CPACA se procede a decidir en Sala Unitaria el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra el auto calendarado del ocho (08) de noviembre de 2018 mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería negó la solicitud de Nulidad procesal elevada por parte del PAR-ISS.

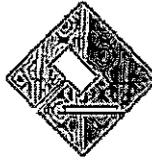
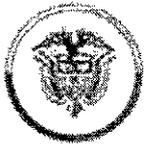
I. PROVIDENCIA APELADA

Mediante Auto calendarado del ocho (08) de noviembre de 2018 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería negó la solicitud de Nulidad procesal presentada por el PAR-ISS contra el auto que libró mandamiento dentro de la presente causa ejecutiva. Dicha nulidad tenía como basamento la falta de jurisdicción y competencia del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería para conocer de los procesos ejecutivos formulados en contra del PAR-ISS.

Sobre ello consideró el *A Quo* teniendo como basamento lo normado en el artículo 102 del CGP que los hechos constitutivos de excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por las partes que tuvieron la oportunidad de proponer dichos medios exceptivos, que en el asunto sometido a su conocimiento la parte ejecutada presentó las excepciones previas de: *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*; dichos medios de defensa fueron rechazados por extemporáneos.

Precisa el Juez cognoscente que entras las excepciones propuestas por la ejecutada no se encontraba la de falta de jurisdicción o competencia, ello, conforme a lo dicho en el párrafo que precede constituía motivo suficiente para negar la solicitud de nulidad, habida cuenta, que el ejecutado PAR-ISS tuvo la oportunidad de proponer la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia y no lo hizo, lo que le impide alegarla como causal de nulidad.

Lo anterior sin perjuicio del control de legalidad que debe efectuar el juez de la causa al momento de realizar la audiencia que establece los artículos 372 y 373 del CGP aplicable



a estos asuntos por remisión expresa del artículo 299 del CPACA en la etapa del saneamiento del proceso.

II. RECURSO DE APELACIÓN

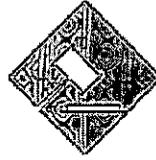
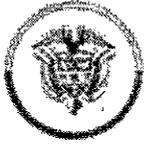
Inconforme con lo resuelto por el Juez de Instancia el apoderado del PAR-ISS acude en alzada ante este Tribunal solicitando se revoque el auto que denegó la nulidad procesal invocada. Centra sus reparos en los argumentos que a continuación sintetiza la Sala Unitaria: **I)** De la reclamación de los acreedores del extinto ISS en el proceso liquidatorio; destaca el recurrente que la supresión y liquidación del ISS se ordenó a través del Decreto 2013 de 2012, en el mismo se precisó que el régimen de liquidación de dicho instituto sería el establecido en el Decreto-Ley 254 de 2000, por lo tanto las reclamaciones de todos aquellos acreedores del extinto ISS deben someterse a dichas reglas y procedimientos, se precisa incluso que los ejecutantes se hicieron parte en el proceso concursal del extinto ISS. **II)** De la imposibilidad de iniciar procesos ejecutivos en contra del ISS, destaca el apoderado en alzada que existe prohibición legal de iniciar procesos ejecutivos en contra del ISS como viene normado por el artículo 9.1.1.1 del decreto 2555 de 2010 aplicable al proceso liquidatorio del Instituto del Seguro Social, conforme a ello aduce que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería excedió su competencia al librar mandamiento de pago y continuar con el proceso, toda vez que le correspondía al agente liquidador del ISS conforme a la normatividad predicha graduar y calificar la acreencia de los demandantes conforme a la prelación legal de créditos establecida en el numeral 1ero del artículo 300 del Decreto 663 de 1993 y los artículos 2488 y ss. Del código civil. **III)** Del Acceso a la administración de justicia, indica el recurrente que el derecho a la administración de justicia se ha garantizado durante el proceso de liquidación del extinto ISS, efectuándose el pago a los acreedores atendiendo para ello los actos administrativos de graduación y calificación que expida el agente liquidador en virtud de la prelación legal de cada crédito.

Por ultimo solicita al tribunal tenga en cuenta providencia de tutela emanada de la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre la improcedencia de los procesos ejecutivos en contra de las entidades liquidadas del orden nacional.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del CPACA., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, y del cual es el superior funcional.



Se decidirá la apelación en Sala Unitaria siguiendo los lineamientos del artículo 35 del CGP por estar frente a un proceso ejecutivo el cual se tramita bajo las normas de este código por expresa remisión que nos hace el artículo 306 del CPACA.

3.2. Naturaleza de la Decisión Apelada.

El auto apelado es susceptible de este recurso habida cuenta de que su conducto se resolvió la solicitud de nulidad procesal que presentara el apoderado de la parte ejecutada, de suerte pues, que concurre al caso lo normado por el numeral 6to del artículo 321 del CGP, aplicable como se indicó en estos asuntos ejecutivos por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA.

3.3. Caso Concreto.

La Sala Unitaria advierte sin entrar en mayores elucubraciones que lo decidido por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería se amolda a derecho, por cuanto, las causales de nulidad que establece el artículo 133 del C.G.P son taxativas y la esbozada por el apoderado del PAR ISS de carecer el juez de jurisdicción y competencia no se encuentra enlista en la norma predicha.

De igual modo y como bien lo observó el señor Juez *A Quo* en el asunto *sub examine* se impone aplicar lo estatuido por el artículo 102 del C.G.P¹ en el entendido de que existe prohibición legal de alegar como causal de nulidad los hechos que son constitutivos de excepciones previas y que no fueron alegados en dicho estadio procesal.

De suerte pues que como quiera que la falta de jurisdicción y competencia no fue alegada como excepción previa no es de recibo su alegato posterior en sede de incidente de nulidad, ahora bien la Sala no desconoce las razones expuestas por el PAR ISS, pero es necesaria la aplicación de las normas procesales en comentario al revestir estas el carácter de normas de orden público, empero, el juez de la causa ejecutiva deberá en la etapa de saneamiento de la audiencia que consagra el artículo 372 del CGP ponderar los argumentos esbozados por la parte ejecutada y adoptar conforme a ello las medidas de saneamiento que estime procedentes dentro de este litigio, teniendo en cuentas las normas especiales que han sido esgrimidas por apoderado del PAR ISS y la actual situación en la que se encuentra el ente demandado.

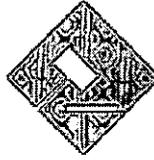
Conforme a lo anterior es necesario la confirmación en todas sus partes del auto allegado en alzada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba por conducto de su Sala Tercera de Decisión actuando en Sala Unitaria,

¹ **ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

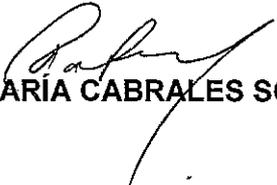
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto calendarado del ocho (08) de noviembre de 2018 mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería negó la solicitud de Nulidad procesal elevada por parte del PAR-ISS, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Hechas las desanotaciones de Ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Honorable Magistrada,


DIVA MARÍA CABRALES SOLANO